



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0627**

Recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de la orden de pago aquí emitida.

Señala el recurrente como sustento de su inconformidad, que los pagarés aportados no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, como que el reseñado con el número 80397643, no especifica el nombre de la persona a quien se va a pagar la obligación y, además, no se observa la firma de quien lo crea.

De otro lado, manifiesta que el Pagaré No. 80549063, no cumple con las exigencias del artículo 709 de la misma codificación, teniendo en cuenta que en el se indica que la obligación se debe pagar a favor de la deudora y no de la demandante.

Se resuelve

Dos son los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio señala para la existencia de los títulos-valores; por un lado *i. la mención del derecho que en el título se incorpora*, y por el otro *ii. la firma de quien lo crea*".

Por su parte el artículo 709 de la misma codificación enseña que el pagaré debe contener:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *la forma de vencimiento.*

Descendiendo al caso particular y sin que se requiera de mayores consideraciones, se advierte que efectivamente el Pagaré identificado con el número 80549063, no cumple

a cabalidad con las exigencias del artículo 709 de la codificación comercial, para que las obligaciones en el contenidas sean exigibles.

Señala la normatividad descrita, que el pagaré debe contener **el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago**, circunstancia de la cual adolece el documento aportado al cobro, pues en el cuerpo del pagaré y en el espacio creado para tal efecto, se indica que es a la señora Claudia Pérez González, a quien debe efectuarse el pago, sin que este hecho pueda generar obligación cambiaria alguna, porque la persona allí mencionada es la misma deudora; lo cual resulta una promesa así mismo, esto es, que la acreedora y deudora son la misma persona.

Imagen encabezado pagaré

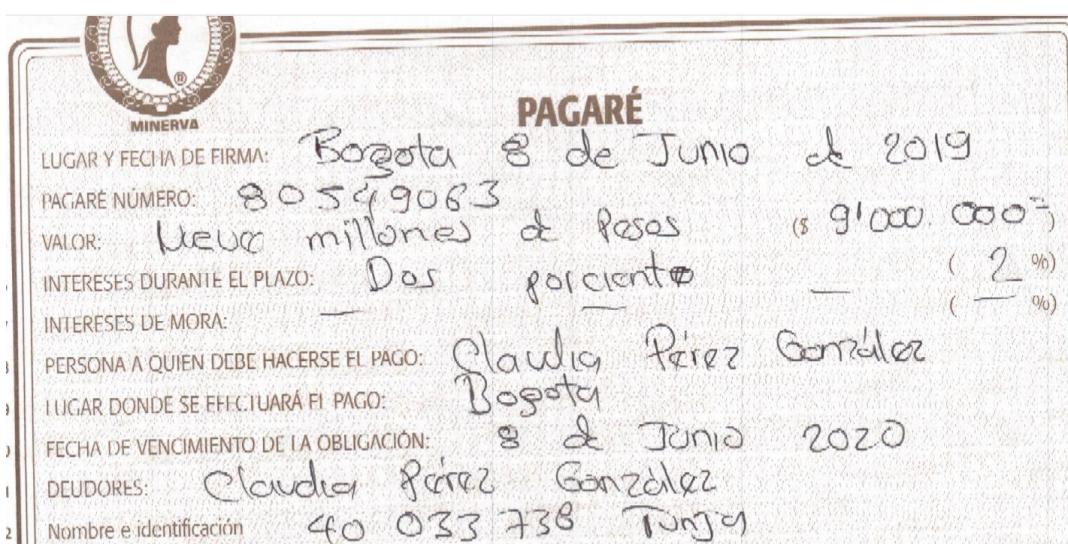
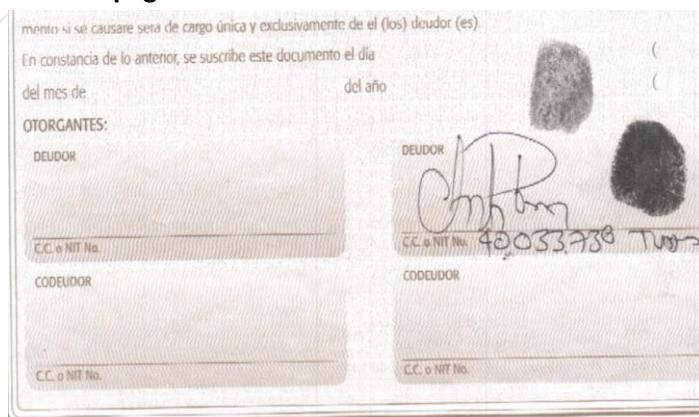


Imagen parte final pagaré



Por lo anterior, es claro que se debe revocar parcialmente el auto de mandamiento de pago en lo que respecta a este pagaré, dado que en el mismo no se indicó en forma correcta el nombre del acreedor y no aparece mencionado en lugar distinto.

No ocurre lo mismo con el Pagaré No. 80397643, pues en este sí se registra correctamente, “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento”, incluyendo, además, la fecha de creación

del documento y el vencimiento de las acreencias, de tal manera que respecto del mismo no es pertinente atender los reparos señalados por el extremo pasivo con miras a buscar la revocatoria de la orden de apremio.

PAPEL DOCUMENTARIO
MINERVA

P - 80397643

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Bogotá 8 de Junio 2019

PAGARÉ NÚMERO: —

VALOR: 9'000.000. Nueve Millones Mts (\$ 9'000.000⁻)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (2 %)

INTERESES DE MORA: (5 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Ines Barrientos

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 8 de Diciembre 2019

DEUDORES: Claudia Párez González

Nombre e identificación C.C. 40033738 Turjy

Nombre e identificación

Acreedora y Beneficiaria

Demandada

Por lo expuesto se

Resuelve:

1. Revocar los numerales 3 y 4 del auto censurado y en consecuencia, negar el mandamiento de pago respecto del Pagaré No. 80549063.
2. En cuanto a los demás apartes de la citada providencia, éstos no se modifican.

Secretaría, controle el término con que cuenta la parte demandada para formular excepciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d09a2fe48ce7d42384238ad0351ee20675d3e6909e4d21b76b78a22d3fe68235
Documento generado en 21/06/2022 10:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0318

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1e9de2ff8a8b5aca4abe6e795e34f785c4ff80b62e2038b24f1cca895a4ae**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0604

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d3139e7c1770e9755e634cde92ae50d7f0ce268b93c8397d9a2083192876e**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0604**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciense a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$21'000.000,oo**.

Notifíquese (2)

<p style="text-align: center;">Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá, D.C., <u>veintidós (22) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No.47</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e943af1de0de6a1ac2d6eb348d4f4945c3518ec8e7930b925a36c2ab994056**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0566**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que el demandado Juan De Jesús Hernández Viracacha perciba en la empresa **Oimt Instalaciones S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciense al pagador de **Oimt Instalaciones S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'000.000,oo**.

- 2. Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que el demandado José Eulalio Arroyo Gomez perciba en la empresa **Servilima S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciense al pagador de **Servilima S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'000.000,oo**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f218062793951205eec9c86ed5bd94836f54fa7342234e7ec168cf72acd76**
Documento generado en 21/06/2022 10:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0566**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **JFK Cooperativa Financiera o Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra **Juan de Jesús Hernández Viracachá y José Eulalio Arroyo Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'780.198**, como capital de las cuotas en mora, según lo señalado en la pretensión 1 de la demanda y de acuerdo con lo plasmado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'327.330**, por concepto de intereses de plazo pactados según lo señalado en la pretensión 3 de la demanda y de acuerdo con lo plasmado en el pagaré aportado.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9d96ab8797ffba272734fe836aea208aa437652446a1bed2dcb1909f7ffeb**
Documento generado en 21/06/2022 10:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0618

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de, **Gilberto Gómez Sierra**, en contra de **Mercedes Montoya Pita**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'434.000** por concepto del saldo capital representado en la letra de cambio N° 2119904770.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'200.000** por concepto del saldo capital representado en la letra de cambio N° 2119904845
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 3º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el señor **Gilberto Gómez Sierra**, actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por
anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine
Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb4cce4beb9f965a263bc38f44fbcb948ca0549864007a47fa4602a9554d60b

Documento generado en 21/06/2022 10:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0618**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S- 242517**, ubicado en la carrera 1F N°41 B- 74 en la ciudad de Bogotá, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por secretaria ofíciese a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Notifíquese (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u>
Bogotá, D.C., <u>veintidós (22) de junio de 2022</u> . Por anotación en Estado No. <u>47</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</u>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e28f41bf3de2a33e9beb2ae5614a37f7bbba21b921661101b423e0cc732379**

Documento generado en 21/06/2022 10:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0621**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 540-2493**, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por secretaría ofíciense a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Notifíquese (2)

<p style="text-align: center;"><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia</u> <u>Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>veintidós (22) de junio de 2022</u>. Por anotación en Estado No.<u>47</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</u></p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b46e5253711e804b3926cd56d72a1877fa3aa9dd9dcf6a5f5f8da7685d72d5**

Documento generado en 21/06/2022 10:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0621

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Omayra Baquero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'102.645** por concepto del capital adeudado con base en el pagare de fecha 18 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$6'513.390** por concepto del capital adeudado con base en el pagare de fecha 3 de septiembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 3º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por
anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine
Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604f0ea160b3ba6a9a3d164fec357990f20401d087eae34debce0ed43757d89**

Documento generado en 21/06/2022 10:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0623**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-192607, ubicado en Zipaquirá en la carrera 15 # 26 A – 31 apartamento 101 torre 1 etapa 1 Conjunto Residencial Quira Reservado, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por secretaria ofíciense a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por
anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine
Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2798e7a5c914c54f9ace3682a54f42e1085c159bcd408138b2467200ecb446f**

Documento generado en 21/06/2022 10:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0623**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra de **Flor Yaneth Linares Benito**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'105.703** por concepto de capital adeudado de acuerdo al Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$189.811** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Arturo Correa Cano**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfb1df06e8fee10cca184edbc04af89b7cb76eee9db7c0f2cbf3d2b6683b35**
Documento generado en 21/06/2022 10:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Efectividad de Garantía Real.

Radicación: 2022-0626

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Herber Alexander Parra Marroqui**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17'242.116** por concepto de capital adeudado representado en el pagare N° 25852118.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'209.322** por concepto de intereses remuneratorios.

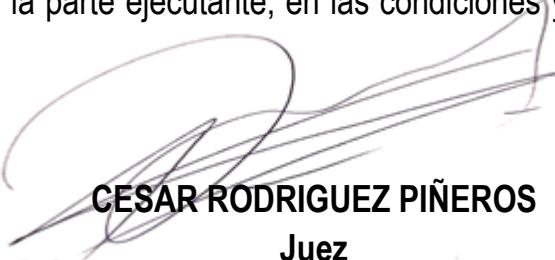
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.
Ofíciense a la oficina de registro de instrumentos públicos

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por
anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine
Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0636**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciense a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S- 242517**, ubicado en la calle 16 H # 96 A 50 en la ciudad de Bogotá, interior 12 apartamento 230, del **Conjunto el Portal del Valparaíso P.H** de propiedad del demandado.

En consecuencia, por secretaría ofíciense a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'717.000**

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por
anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine
Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e100f4be78f59ed6b9d258df0bfb2edaed5198a17b8c613f5fa210c0f8af2e6**
Documento generado en 21/06/2022 10:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0636

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto el Portal del Valparaíso P.H.**, en contra de **Mario Cuadros Correal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'462.700** por concepto de 23 cuotas de administración causadas en el mes de junio de 2020 a abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de retroactivo de cuota de administración del año 2021 causado en el mes de mayo de 2021.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
5. Frente al pago de honorarios jurídicos, se niega esa pretensión por improcedente.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Camilo Valiente Morales**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cadcb3405fb112e9283345ab536c92c86d8283b90b94efec8f9835ad823030**

Documento generado en 21/06/2022 10:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0648**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 366-39015**, ubicado en la calle 4 # 10-320 lote 3 manzana H del Conjunto Residencial Laderas de Portoverde PH del Municipio de Carmen de Apicala Tolima, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por secretaria ofíciense a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e64846e39fc45461456b968ef2f43f7c15ad1efa43cd3376c768869982a14**

Documento generado en 21/06/2022 10:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0648

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Laderas de Portoverde PH**, en contra de **Concepto Urbano S. A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'561.300** por concepto de cuotas ordinarias de administración.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$856.000** por concepto de cuotas extraordinarias de administración
4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta que se efectué el pago total.
5. Por la suma de **\$182.300** por concepto del retroactivo.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 5º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Alberto Bustacara Ruiz**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1344339ff24bf00e734eda8d3d376de02bc62d0e20376b2a842a42bc9aad9**

Documento generado en 21/06/2022 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0658**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciense a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25'244.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine</u> <u>Buitrago Páez.</u>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53fd637a467b036e2aa7fd6d96235f3a7f8f4d32e53fa21566d6540805cee1e**
Documento generado en 21/06/2022 10:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0658

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Martha Ligia Zuluaga Giraldo**, en contra de **Martha Lucia Quintero Moyano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'089.440** por concepto de cánones de arrendamiento, reclamados del contrato que sirve de título de ejecución en el proceso.
2. Por la suma de **\$3'739.840** por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

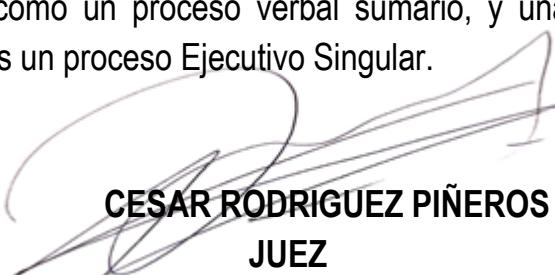
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Doris Stella León Angarita**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por secretaría ofíciele la oficina de reparto, para que modifiquen el acta de reparto, toda vez que quedó asignado como un proceso verbal sumario, y una vez revisado el proceso se evidencia que es un proceso Ejecutivo Singular.

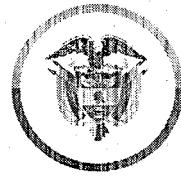
Notifíquese (2)


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2009-0631

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se dispone requerir nuevamente a la Fiscalía General de la Nación-Grupo Investigativo-fe Pública y Orden Económico, en los términos de la comunicación e folio 496 del expediente y poner en conocimiento de dicha entidad, el escrito que antecede, aportado por el extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la actora, para que en forma inmediata proceda a actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los dineros ya entregados.

Notifíquese,

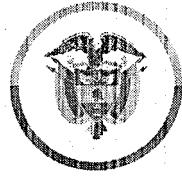
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0247

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se dispone que por secretaría y por el medio más idóneo, se requiera al abogado Oscar Armando Parra Enciso, para que suministre a este despacho la dirección electrónica donde reciba notificaciones judiciales al igual que su defendido, el señor Iván Mauricio Hincapié Álvarez, a efectos de programar audiencia en la que se resuelva de fondo la problemática planteada.

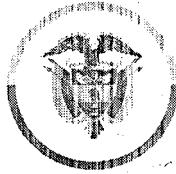
Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0390

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 am del 13 de julio de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

- 1. Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.
- 2. Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandado absolverá el interrogatorio de parte que le formule la actora.

B. **De la parte demandada**

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

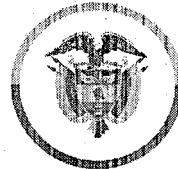
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0390**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda, se evidencia que el auto de fecha 17 de mayo del año en curso debe dejarse sin valor y efecto, como quiera que la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso tiene lugar únicamente cuando no se ha solicitado la práctica de prueba alguna, situación que no ocurre en esta causa teniendo en cuenta que la parte demandante requirió adelantar interrogatorio de parte. En consecuencia, se dispondrá la continuación del trámite en providencia de esta misma fecha.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 17 de mayo de esta anualidad, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

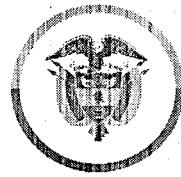
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0414

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

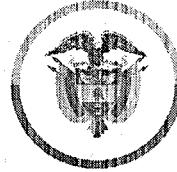
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

**Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.**

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0114**

Por secretaría, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto, has el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

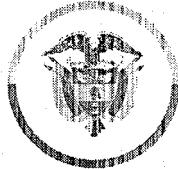
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0196**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría, requiérase por el medio más idóneo, a la secuestre designada en este asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a hacer entrega de los bienes embargados y secuestrados, a la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

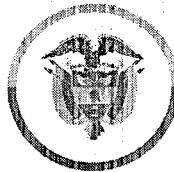
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1280

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 am del 18 julio 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la parte demandante absolverá el interrogatorio de parte que le formule la pasiva.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

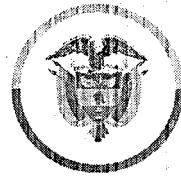
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1723

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte aquí ejecutante remitió extremo demandado, toda vez que de la documental radicada en el correo institucional de este Juzgado se advierte que el radicado del presente asunto se encuentra errado.

ñótese que el proceso se registró como 2019-1623, cuando lo correcto es 2019-1723, hecho que puede llegar a generar una posible nulidad y un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en este proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

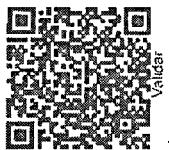
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Validar
autenticidad de

El documento OFICIO No. 0157 del 11-05-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-20161 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40042223

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚENSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

50S2022EE09706

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C.

Carrera 10 N. 19-65 Piso 11. Edificio Camacol

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-01871**

DE: OVER CARDOSO ROMERO CC. 93124665

CONTRA: WILMAR ACUÑA SÁNCHEZ CC. 85164627

SU OFICIO No . 0157
DE FECHA 11/05/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-20161 y Recibo de Caja No. 203780526-27

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2022-20161
Folios 1
ELABORÓ: Jennifer Samanta Herrera

GDE - GC - FR - 08 V.02
27-07-2018

Superintendencia De Notariado Y Registro
ORNIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Calle 45^a SUR No. 62c-71
TELÉFONO 711246281 BOGOTÁ D.C.
<http://www.supernotariado.gov.co>

ANH

EE09706 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Mié 11/05/2022 13:20

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



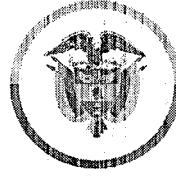
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

20 MAY 2022
Al Despacho

Con respuesta negativa
registro (2)

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1871

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1871**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda, se evidencia que el auto de fecha 3 de mayo del año en curso debe dejarse sin valor y efecto, como quiera que la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso tiene lugar únicamente cuando no se ha solicitado la práctica de prueba alguna, situación que no ocurre en esta causa teniendo en cuenta que la parte demandada requirió adelantar interrogatorio de parte. En consecuencia, se dispondrá la continuación del trámite en providencia de esta misma fecha.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de mayo de esta anualidad, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

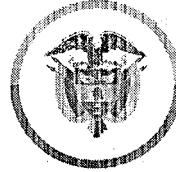
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1941

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la terminación del proceso solicitada por la demandada Amira Virginia Yuseff Norato en el escrito que antecede, la libelista proceda conforme lo previsto en el inciso 3, artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0149

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 2:30 PM del 13 julio 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la parte demandante absolverá el interrogatorio de parte que le formule la pasiva.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0194**

Con fundamento en la solicitud elevada por la representante legal de Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar (Coopmar) y el demandado José Olver Carvajal Banguero y con apoyo en el art. 312 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Ofíciense a quien corresponda.
3. Desglósense los documentos aportados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandante.
4. Entréguese a la parte demandante la suma de **\$5'764.950**, como se indicó en el escrito de transacción. Los dineros sobrantes, se entregarán a la pasiva. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0711

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la conversión efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Santander.

Se requiere a la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a notificar a la pasiva respecto del auto admsorio proferido en esta causa.

Por secretaría, librese el oficio ordenado en el numeral séptimo del auto adiado 14 de febrero de 2020 (fls. 86 y 87).

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.